

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 23 de septiembre de 2021. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el término de traslado se encuentra vencido y l aparte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00077-00
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: AUGUSTO CESAR MEJIA PEREIRA y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA

Ciénaga, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por Cooperativa COOMUNIDAD contra AUGUSTO CESAR MEJÍA PEREIRA y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 7 de abril de 2021 este despacho, libró mandamiento de pago contra AUGUSTO CESAR MEJÍA PEREIRA, identificado con C.C. No. 12.623.047 y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA identificado con la CC. No. 12.623.048 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.510.264.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 36-01-201898, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del proceso en favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

La parte demandada fue notificada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se presentaran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra AUGUSTO CESAR MEJÍA PEREIRA y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$225.514.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ